

LEY Nº 5.681

Plan de Defensa del Agro — 1ª Etapa

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de veinticinco millones de pesos moneda nacional (pesos 25.000.000 ₱), como primera etapa del Plan de Defensa del Agro.

Art. 2º Los fondos que se acuerdan por el artículo anterior, se invertirán en la siguiente forma:

\$ ₱

- | | |
|---|------------|
| a) Constitución de equipos mecanizados de defensa del agro (adquisición camiones, espolvoreadoras a motor, automotores, máquinas, herramientas e implementos) | 8.130.000 |
| b) Adquisición de drogas, productos químicos y otros elementos consumibles o de uso precario destinados al cumplimiento del Plan ... | 12.792.000 |
| c) Adquisición de elementos protectores para el personal | 95.500 |
| d) Combustibles y lubricantes | 560.000 |
| e) Estudios, inspecciones, sueldos y jornales, gastos de ad- | |

ministración, viáticos, movilidad, fletes, acarreos, pasajes, arrendamientos, imprevistos	3.422.500
---	-----------

Total	25.000.000
-------------	------------

Art. 3º Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir títulos de la deuda interna consolidada del 3 ½ % de interés y 1 % de amortización anual acumulativa, en la cantidad necesaria para realizar la suma de veinticinco millones de pesos moneda nacional (\$ 25.000.000 $\frac{m}{n}$), con destino a cubrir el plan de gastos e inversiones autorizados por la presente ley.

Art. 4º Sin perjuicio de la financiación establecida en el artículo anterior, queda facultado el Poder Ejecutivo para convenir con el Banco de la Provincia de Buenos Aires y/o con el Banco Central de la República, operaciones de crédito a corto o largo plazo, con caución de títulos o afectaciones especiales.

Art. 5º El pago de intereses y amortización de las obligaciones que se emitan en cumplimiento de la presente ley, se atenderá con cargo a la Partida 6, Inciso 58, del Título II, Capítulo IV del Presupuesto vigente.

Art. 6º Autorízase al Poder Ejecutivo a tomar hasta el 30 % del monto asignado a cada una de las partidas que se enumeran en el artículo 2º de la presente ley, con destino a reforzar el crédito de las otras.

Art. 7º El Poder Ejecutivo queda facultado para realizar convenios con el Gobierno Nacional y con las demás provincias para lograr una mayor coordinación en el cumplimiento del Plan de Defensa del Agro.

Art. 8º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los siete días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

ARTURO E. de ELÍAS.

CARLOS A. DÍAZ.

Dionisio Ondarra,

Ival Rocca,

Secretario de la C. de DD.

Secretario del Senado.

La Plata, 14 de julio de 1952.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y "Boletín Oficial".

ALOE.

HÉCTOR G. MILLÁN.

Decreto Nº 342.

Registrada bajo el número cinco mil seiscientos ochenta y uno (5.681).

JOSÉ M. SEMINARIO.

TRAMITE LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada, tratamiento sobre tablas y aprobación en general y particular, págs. 253, 269, 271, 378 y 381 (julio 2 y 4 de 1952).

CAMARA DE SENADORES. — Entrada en revisión y destino a las comisiones de Asuntos Agropecuarios, Colonización e Industrias y de Presupuesto y Hacienda, págs. 167 y 211 (julio 3 de 1952). Despacho de comisiones y sanción definitiva, págs. 217 y 231 (julio 7 de 1952).